SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 1957-2009 UCAYALI

-1-

Lima, veintiséis de marzo de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor San Martín Castro; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Limber Antonio Ezcurra García contra el auto de fojas trescientos noventa y uno, del treinta y uno de marzo de dos mil nueve, que declaró improcedente su solicitud de variación del mandato de detención por el de comparecencia restringida; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el encausado Ezcurra García en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos diez alega, de un lado, que en autos existen pruebas que desvirtúan los indicios de criminalidad en su contra, tales como el certificado médico legal, el diagnóstico ecográfico y el informe gíneco obstetra, así como las versiones contradictorias entre la agraviada y su hermano menor, y el hecho de que la agraviada se opuso a la prueba de Ácido Desoxirribonucleico; que, de otro lado, apunta que no se ha valorado las instrumentales que acreditan su domicilio real y no existe peligro de fuga. Segundo: Que la medida de detención judicial preventiva, en orden a su carácter provisional y, en lo que es relevante, a su función cautelar y tuitiva coercitiva, está sujeta al cumplimiento de dos presupuestos materiales: a) razonada atribución de comisión del hecho punible -se traduce en un concepto clásico en el derecho procesal: sospecha vehemente o bastante-, es decir, alto grado de probabilidad de que el imputado ha cometido el delito y de que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad -fumus comissi delicti-; y, b) motivos de detención -perículum in mora-, que se subdividen en dos exigencias: (i) gravedad del delito y (ii) peligrosismo procesal, que se traduce en dos peligros legalmente reconocidos: de fuga o de

SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 1957-2009 UCAYALI

-2-

obstaculización; que, respecto del primer presupuesto, las pruebas médicas no contradicen la versión de la agraviada y, por ende, no avalan el razonamiento del imputado, la agraviada insiste en los cargos y, finalmente, este Supremo Tribunal estimó que existían indicios reveladores de la comisión del delito por parte del imputado, al punto de haber anulado la absolución y dispuesto la realización de un nuevo juicio oral -Ejecutoria Suprema de fojas doscientos cincuenta y nueve, del veintinueve de noviembre de dos mil siete-; que, de otro lado, el delito de violación sexual imputado al encausado cometido en octubre de dos mil tres y sostenido por la menor agraviada -de trece años de edad (fojas once y cien)-, es grave y, como tal, el Fiscal ha pedido una pena de veinte años de privación de libertad -inciso tres del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, modificado por Ley N° dos mil quinientos siete, del trece de julio de dos mil uno, que prevé pena privativa de libertad no menor de veinte años ni mayor de veinticinco años-, por lo que se cumple la primera exigencia de los motivos de detención; que, finalmente, en cuanto al peligro de fuga -cabe significar que frente al tiempo transcurrido y las diligencias actuadas el peligro de obstaculización de la actividad probatoria no es relevante, tanto más si no existen datos concretos que permitan estimar una seria posibilidad de que el imputado intimidará o de algún modo afectará el desempeño de testigos o fraguará alguna fuente de prueba-, si se tiene en cuenta que el imputado fue rebelde a la concurrencia al órgano jurisdiccional, al punto de haber sido capturado por la policía (según Parte Policial de fojas ciento veinticinco) -y aún hoy no se ha presentado voluntariamente para la pronta celebración del nuevo juicio oral-, si a lo largo del procedimiento ha consignado una diversidad de domicilios -véase fojas ciento veintisiete, ciento noventa, trescientos quince, trescientos diecinueve- y tiene hijos producto de

SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 1957-2009 UCAYALI

-3-

diversos compromisos convivenciales, -de suerte que no es posible afirmar una determinada estabilidad familiar con entidad para mantenerlo con sujeción a los mandatos judiciales-, ni lazos de arraigo que lo comprometan a permanecer en la sede del proceso; que esos datos, vinculados a los antecedentes, conducta procesal y demás circunstancias del caso -incluida la gravedad de la pena esperable- no permiten concluir que el peligrosísimo ha disminuido y que esté superado el riesgo de que en libertad no perjudicará el desarrollo del juicio ni, en su caso, la efectividad de la sanción que pudiera imponérsele. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en el auto de fojas trescientos noventa y uno, del treinta y uno de marzo de dos mil nueve, que declaró improcedente la solicitud del encausado Limber Antonio Ezcurra García, de variación del mandato de detención por el de comparecencia; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRINCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO